

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TEED-JE-091/2021

ACTOR: OTRORA PARTIDO
DURANGUENSE

AUTORIDAD RESPONSABLE:
SECRETARIA DEL CONSEJO GENERAL
DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL
ESTADO DE DURANGO

MAGISTRADO PONENTE:
FRANCISCO JAVIER GONZÁLEZ PÉREZ

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
ELDA AILED BACA AGUIRRE¹

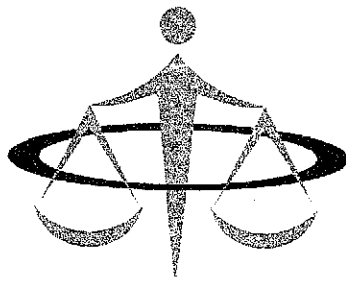
Victoria de Durango, Durango, a siete de diciembre de dos mil veintiuno.

Sentencia que **REVOCA** el Acuerdo emitido en fecha ocho de octubre del año en curso, por la Secretaria del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, dentro del procedimiento especial sancionador IEPC-SC-PES-009/2021.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.....	5
III. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA	6
IV. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.....	7
V. ESTUDIO DE FONDO	9
RESOLUTIVOS.....	23

¹ Colaboró: Francisco Javier Téllez Piedra.

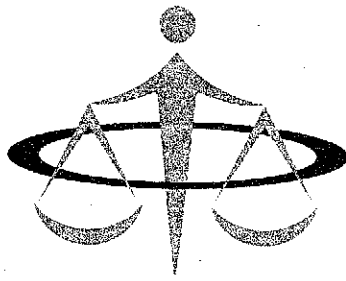


TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-091/2021

GLOSARIO

<i>Acuerdo impugnado</i>	Acuerdo emitido en fecha ocho de octubre del año en curso, por la secretaria del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, dentro del procedimiento especial sancionador IEPC-SC-PES-009/2021, en el cual determinó desechar de plano la queja formulada por la ciudadana Diana Edith Piña Muñiz, en su carácter de representante propietaria del otrora Partido Duranguense, ante el referido Consejo, en contra del ciudadano José Ramón Enríquez Herrera, senador de la república, por presuntos actos violatorios del artículo 134, párrafo octavo, de la Constitución Federal, en relación con el artículo 180, de la Constitución local.
<i>Secretaria del Consejo General/ Autoridad responsable</i>	Secretaria del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango
<i>Constitución federal</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<i>Constitución local</i>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango
<i>IEPC</i>	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango
<i>INE</i>	Instituto Nacional Electoral
<i>Junta Local Ejecutiva del INE</i>	Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Durango.
<i>Ley de Medios de Impugnación</i>	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango
<i>Ley Electoral</i>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango
<i>PD</i>	Partido Duranguense



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-091/2021

Sala Regional Guadalajara	Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Reglamento de quejas	Reglamento de quejas y denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango

I. ANTECEDENTES

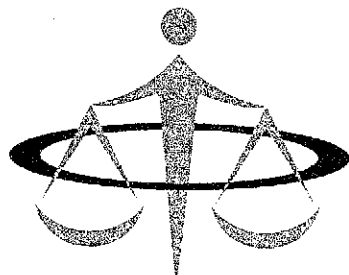
De los hechos narrados en la demanda y de las constancias que integran el presente expediente se desprende lo siguiente:

1. Escrito de queja. Con fecha veinticuatro de agosto de dos mil veintiuno², la ciudadana Diana Edith Piña Muñiz, ostentándose como representante del otrora PD, presentó escrito de queja ante la Junta Local Ejecutiva del INE, en contra del senador de la república José Ramón Enríquez Herrera, por el supuesto de uso de propaganda con promoción personalizada.

2. Desechamiento. Con fecha veinticinco de agosto, la Junta Local Ejecutiva del INE dictó acuerdo mediante el cual determinó desechar la referida denuncia.

3. Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador. En fecha veintisiete de agosto, la ciudadana Diana Edith Piña Muñiz presentó, ante la Junta Local Ejecutiva del INE, recurso de revisión en contra del referido desechamiento. Dicho recurso fue sustanciado y resuelto por la Sala Superior a través del medio de impugnación identificado con la clave SUP-REP-396/2021.

² A partir de este momento todas las fechas se refieren al año dos mil veintiuno, salvo precisión distinta.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-091/2021

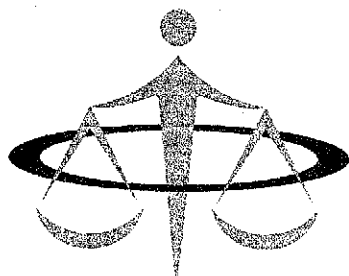
4. Resolución del SUP-REP-396/2021. El catorce de septiembre, la Sala Superior determinó revocar el acuerdo de desechamiento impugnado para el efecto de que, una vez que la Junta Local Ejecutiva del INE analizara el contexto de los hechos denunciados y su posible impacto, determinara su competencia y emitiera un pronunciamiento apegado a derecho.

5. Incompetencia de la Junta Local Ejecutiva del INE. Con fecha veintiuno de septiembre, la Junta Local Ejecutiva del INE tuvo por recibida la sentencia recaída en el SUP-REP-396/2021, determinando su incompetencia para el conocimiento del asunto y ordenó remitirlo al IEPC para su conocimiento y resolución.

6. Recepción y radicación ante el IEPC. Mediante acuerdo de fecha veinticuatro de septiembre, el IEPC tuvo por recibido, entre otros documentos, el escrito de queja signado por la ciudadana Diana Edith Piña Muñiz, en contra del ciudadano José Ramón Enríquez Herrera, en su carácter de senador de la república; radicándose como asunto general bajo el número de expediente IEPC-AG-070-2021; reservándose la admisión y el pronunciamiento de la vía, hasta en tanto se desahogara el requerimiento que se efectuara en el mismo proveído a la Unidad Técnica de Oficialía Electoral del IEPC.

7. Radicación y pronunciamiento de la vía. Con fecha siete de octubre, la secretaria del Consejo General determinó radicar el asunto general como procedimiento especial sancionador bajo el número de expediente IEPC-SC-PES-0009/2021, ordenándose efectuar el análisis correspondiente para determinar su admisión o desechamiento.

8. Acuerdo impugnado. Mediante acuerdo de fecha ocho de octubre, emitido por la secretaria del Consejo General, se determinó desechar de plano la queja formulada en contra del senador de la república José Ramón Enríquez Herrera.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-091/2021

9. Juicio electoral. El trece de octubre, la ciudadana Diana Edith Piña Muñiz, en su carácter de representante propietaria del PD, interpuso demanda de juicio electoral en contra del acuerdo de desechamiento emitido por la secretaria del Consejo General.

10. Publicitación del medio de impugnación. Una vez que la autoridad señalada como responsable recibió el medio de impugnación, lo publicitó en el término legal.

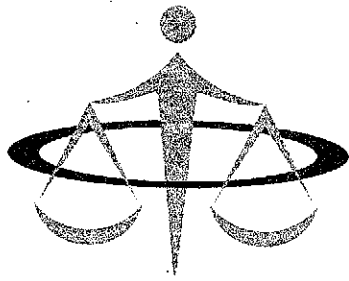
11. Recepción del expediente por el Tribunal Electoral. El diecinueve de octubre, fue recibido en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional, el presente expediente, así como el respectivo informe circunstanciado.

12. Turno. Mediante acuerdo dictado en misma fecha, la magistrada presidenta de este Tribunal Electoral ordenó integrar el expediente TEED-JE-091/2021, ordenando su turno a la ponencia a cargo del magistrado Francisco Javier González Pérez.

13. Radicación, admisión y cierre. En su oportunidad, el magistrado instructor acordó la radicación del juicio electoral TEED-JE-091/2021 en la ponencia a su cargo, admitió a trámite la demanda; decretó la admisión de las pruebas ofrecidas y aportadas por las partes; y, al no existir diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción, ordenando la elaboración del proyecto de sentencia.

II. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

Este Tribunal Electoral tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 63, sexto párrafo, y 141 de la Constitución local; 1, 2, 132, párrafo 1, apartado A, fracción VI, de la Ley Electoral; y 1, 2, 4, párrafos 1 y 2, fracción I; 5, 37, 38, párrafo 1, fracción I, inciso c, y 43 de la Ley de Medios de Impugnación.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-091/2021

Ello en razón de que en el presente medio de impugnación se controvierte un acuerdo emitido por la secretaria del Consejo General dentro del procedimiento especial sancionador IEPC-SC-PES-0009/2021, en el cual se determinó desechar de plano el escrito de denuncia presentado por la representante del otrora PD, lo que pudiera afectar la constitucionalidad o legalidad en materia político-electoral.

III. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

Por ser su examen preferente y de orden público, se analizará, en primer lugar, si es procedente el medio de impugnación propuesto, ya que, de configurarse alguna causal de improcedencia, resultaría procedente su desechamiento de plano, por existir un obstáculo que impediría la válida constitución del proceso y, con ello, la imposibilidad de pronunciamiento de este órgano jurisdiccional sobre la controversia de fondo planteada.

- **Argumentos de la autoridad responsable**

La secretaria del Consejo General señala que de conformidad con la tesis XIII/2002, emitida por la Sala Superior, el accionante carece de legitimación para promover el presente asunto y, por tanto, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 11, párrafo 1, fracción III, de la Ley de Medios de Impugnación.

- **Consideraciones de este Tribunal**

El pasado cuatro de noviembre, la Sala Regional Guadalajara determinó que dada la naturaleza de orden público que reviste a los procedimientos sancionadores, aún cuando el PD carezca de registro como partido político,



le da la posibilidad de controvertir las denuncias que haya promovido con anterioridad a su pérdida.³

En ese contexto, el juicio que ahora se resuelve se dirige a controvertir una resolución emitida por la secretaria del Consejo, mediante la cual, ordenó desechar la queja presentada por el PD.

Por lo que, como el ahora otrora PD fue parte denunciante en el procedimiento especial sancionador que se desechó; entonces, posee legitimación para controvertirlo.

De ahí que esta Sala Colegiada califique como infundada, la causal de improcedencia invocada por la responsable.

Finalmente, este órgano jurisdiccional no advierte la existencia de alguna otra causal de improcedencia o sobreseimiento que le impida pronunciarse sobre el fondo de la controversia, por lo cual a continuación se dará cuenta del cumplimiento de los requisitos formales para la procedencia del presente juicio.

IV. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

El presente medio de impugnación reúne las exigencias establecidas en los artículos 9, 10, párrafo 1; 13, párrafo 1, fracciones I y II; y 14, párrafo 1, fracción I, inciso a., de la Ley de Medios de Impugnación, en atención a lo siguiente:

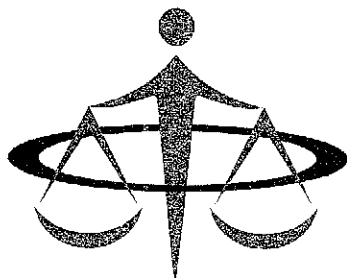
a. Forma. La demanda fue presentada por escrito ante la autoridad responsable, en el que se hacen constar: la denominación del otrora partido

³ SG-JE-128/2021 y SG-JE-129/2021.

Disponibles en:

<https://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/guadalajara/SG-JE-0128-2021.pdf>

<https://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/guadalajara/SG-JE-0129-2021.pdf>



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-091/2021

político actor, así como el nombre y firma autógrafa de quien se ostenta como su representante propietario; el domicilio para oír y recibir notificaciones; los datos que permiten la identificación del acto impugnado, así como a la autoridad responsable; la narración de hechos; los preceptos presuntamente violados, así como los agravios en los que se basa la impugnación.

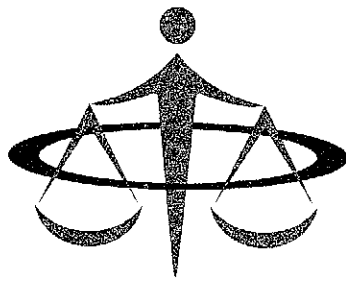
b. Oportunidad. Se cumple con tal requisito atendiendo a que el acuerdo impugnado se notificó al PD el ocho de octubre, según se advierte en las constancias del presente expediente y la demanda se presentó el trece de octubre siguiente, es decir, dentro del plazo de cuatro días que establece el artículo 9 de la Ley de Medios de Impugnación.

c. Legitimación y personería. Se justifica la legitimación del otrora PD y la personería de Diana Edith Piña Muñiz, de conformidad al criterio sustentado por la Sala Regional Guadalajara en los juicios SG-JE-128/2021 y SG-JE-129/2021.⁴

d. Interés jurídico. Se cumple con tal requisito, ya que el otrora PD es la parte denunciante en el procedimiento especial sancionador que se impugna.

e. Definitividad. Se cumple con este requisito, debido a que, contra el acto controvertido, no procede algún medio de defensa a cuyo agotamiento estuviere obligada el partido político actor antes de acudir ante este órgano jurisdiccional.

⁴ Asimismo, dicha personería le fue reconocida por la Sala Superior en el recurso de revisión SUP-REP-396/2021.



V. ESTUDIO DE FONDO

1. Síntesis de agravios

Con el fin de impartir una recta administración de justicia, este órgano jurisdiccional tiene el deber de analizar el escrito de demanda en forma integral, de tal suerte que pueda determinar con toda puntualidad la exacta intención del actor, mediante la correcta interpretación de lo que realmente se quiso decir y no de lo que aparentemente se dijo.⁵

Además, acorde con lo sustentado por la Sala Superior, para tener debidamente configurados los conceptos de agravio, es suficiente con expresar la causa de pedir.⁶

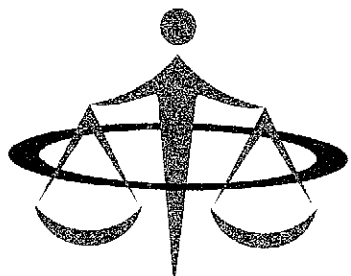
De este modo, a partir del examen conjunto de los planteamientos expuestos por el accionante, resulta conveniente señalar los argumentos vertidos en su demanda, y por los cuales se inconforma.

En esta tesitura, del escrito de demanda que dio origen al presente medio de impugnación se desprenden los siguientes motivos de disenso:

En primer término, el actor considera que la autoridad responsable aplicó de manera incorrecta el artículo 386, fracción II, de la Ley Electoral, así como el Reglamento de quejas, ya que contrario a lo resuelto en el acuerdo impugnado, en su percepción no existe causal evidente de desechamiento de su escrito de denuncia, estimando que la responsable no estudió el artículo 134 constitucional en sus términos, sino que analizó la

⁵ Jurisprudencia 4/99, de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR." Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/99&tpoBusqueda=S&sWord=Jurisprudencia,4/99>

⁶ Jurisprudencia 3/2000, de rubro: "AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR". Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=3/2000&tpoBusqueda=S&sWord=agravios,su,estudio>



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-091/2021

jurisprudencia 12/2015, que si bien es una guía, no menos es cierto es que actuó con selectividad en la misma.

Lo anterior pues refiere que el único elemento que consideró para desechar su denuncia, lo fue el elemento temporal, bajo una apreciación subjetiva e inmotivada, debiendo haber realizado un análisis de la proximidad del debate, máxime que la propia jurisprudencia establece que dicho elemento no puede considerarse como único o determinante para la actualización de la infracción, refiriendo en este punto el actor a la *“sentencia emitida por la Sala Regional Especializada en el juicio electoral SRE-PSC-139/2017”*, en la que se determinó que hay otros supuestos en los que, sin haber dado inicio formal al proceso electoral, la proximidad del debate evidencia una promoción personalizada de los servidores públicos.

Asimismo, se agravia del hecho de que la responsable haya determinado que la conducta denunciada no reunía el elemento objetivo, pues no se aludía a algún proceso electivo y no se promocionaba el servidor público, lo cual a juicio del actor es incorrecto, manifestando que entonces qué fin tendría estarse publicando en redes sociales.

Por lo anterior, el actor refiere que la responsable concatenando el elemento temporal con el elemento objetivo, llegó a la conclusión que no se desprendería infracción que denotara influencia en el proceso de la próxima elección y por tanto determinó concluir que de un análisis preliminar, no se advertían elementos mínimos para encuadrar la conducta en el numeral 134 de la Constitución federal, procediendo a desechar de plano su escrito de queja.

Finalmente, no pasa desapercibida la manifestación hecha valer en cuanto a que la autoridad responsable no atendió lo que el sujeto denunciado manifestó en un video clip, mismo que se advierte que el ahora actor ofreció como medio probatorio, y en ese sentido se agravia de la falta de análisis de la propaganda y de desechar su queja a la ligera.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-091/2021

Derivado de lo anterior, el actor solicita la revocación del acuerdo impugnado para que la autoridad responsable entre al estudio y determine la infracción electoral al artículo 134 constitucional, sin constreñirse a su simple e inmotivada percepción, sino a los principios de derecho electoral, objetividad, certeza, seguridad jurídica y legalidad.

2. Pretensión del actor y causa de pedir

Como se puede advertir de lo señalado en el punto que antecede, esta Sala Colegiada considera que la intención esencial del actor es que se revoque el acuerdo impugnado, y la responsable entre al estudio y determine la infracción electoral atribuida al denunciado.

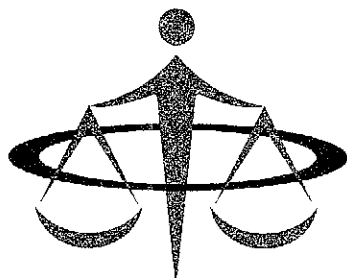
3. Fijación de la litis

La litis consiste en determinar si el desechamiento del escrito de denuncia, se ajustó a los parámetros constitucionales y legales.

En esa virtud, de resultar fundados los agravios hechos valer, lo procedente será revocar el Acuerdo impugnado para los efectos que, en su caso y oportunidad, se estimen conducentes. De lo contrario, es decir, de ser infundados o inoperantes los agravios aducidos por el impugnante, lo conducente será confirmar la constitucionalidad y legalidad de la determinación controvertida.

4. Decisión y justificación

Esta Sala Colegiada considera que lo procedente es **revocar** el acuerdo impugnado, al resultar fundado y suficiente uno de los agravios aducidos



por el partido actor; ello de conformidad con las razones y argumentos que se presentan en el siguiente estudio⁷:

- **Omisión de considerar la prueba técnica aportada en disco compacto**

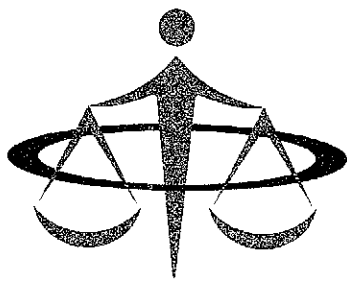
En el artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución federal, está previsto el derecho al debido proceso, el cual consiste en que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En lo fundamental, el debido proceso, en general, tiene como pilares ineludibles los principios de audiencia previa y la igualdad de las partes procesales para ejercer su derecho de defensa en idénticas condiciones; es decir, mediante el otorgamiento de iguales oportunidades para presentar y analizar pruebas, interponer recursos y presentar observaciones dentro de plazos o términos iguales para todos.

Sobre el tema, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia P./J.47/95 expone claramente los elementos que integran el concepto de “formalidades esenciales del procedimiento”:

“FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO”. La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga “se cumplan las formalidades

⁷ Sin que ello cause lesión a la parte actora, en términos de lo sustentado en la jurisprudencia 4/2000, de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”. Disponible en: <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=agravios>



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-091/2021

esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; **2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa**⁸; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado".

Asimismo, siguiendo la línea jurisprudencial expuesta, las formalidades esenciales del procedimiento se manifiestan en un núcleo compuesto por la notificación o emplazamiento, **la posibilidad probatoria en sentido amplio**, el derecho de formular alegatos y la obligación de las responsables de resolver la cuestión planteada.

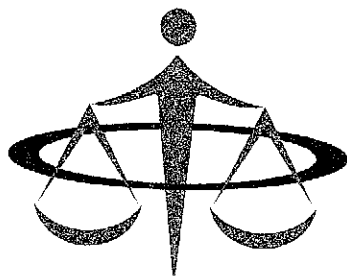
La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que el debido proceso legal se refiere al "conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efectos de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos. **Es decir, cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea administrativo sancionatorio o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal**".⁹

En ese sentido, tal y como se ha advertido, **uno de los pilares del debido proceso lo constituye el derecho a probar**, cuyo contenido esencial es la posibilidad que tiene la persona de utilizar todos los medios posibles en aras de **acreditar o verificar la existencia de aquellos hechos que configuran su pretensión** o defensa.

Además, por tratarse de un elemento constitutivo del procedimiento, el derecho a probar goza de todos los atributos y características de los

⁸ Lo subrayado y en negritas es propio de este Tribunal.

⁹ Caso Ivcher Bronstein. Sentencia de 6 de febrero de 2001. Consultable en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_74_esp.pdf



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-091/2021

derechos fundamentales: la dignidad del ser humano, el valor de la justicia y la necesidad de coadyuvar al aseguramiento de la supervivencia justa y pacífica de la sociedad.¹⁰

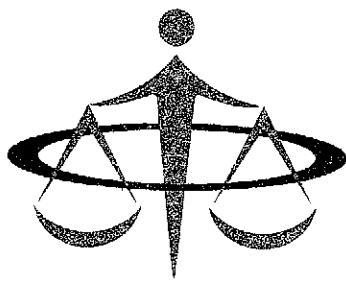
Ahora bien, en lo que interesa al caso concreto, de la normativa legal y reglamentaria que regulan el procedimiento especial sancionador, se desprende ese reconocimiento y garantía al derecho a probar de quienes intervienen en el mismo, tal y como enseguida se detalla:

De conformidad con lo previsto en el artículo 386, de la Ley Electoral, el procedimiento especial sancionador inicia con la presentación de una denuncia, en la cual se deben narrar de manera expresa y clara los hechos en que se funda, y **en la que deben aportarse las pruebas dirigidas a acreditar tales hechos o, en su caso, mencionar aquéllas que la autoridad deberá requerir, por no tener la posibilidad el denunciante de recabarlas.**

A su vez, el párrafo 4, del citado precepto legal establece que el órgano del Instituto que reciba o promueva la denuncia la remitirá inmediatamente a la secretaría, para que ésta la examine junto con las pruebas aportadas. En el párrafo siguiente se contempla que la denuncia será desechada sin prevención alguna, entre otros supuestos, cuando el denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna.

Como se aprecia, en principio, el denunciante debe acreditar, aunque sea de manera indiciaria, los hechos en los que basa su denuncia, pero esa facultad debe encontrar un justo balance con diversas actuaciones que corren a cargo de la autoridad pues esto constituye un componente oficioso del procedimiento.

¹⁰ Natalia Guadalupe Suárez Rosado, José Adolfo Pérez de la Rosa, Jesús Antonio Ramos Ferrer y Jessica Yoselin Pérez Ricardez. *Breve análisis de las formalidades esenciales del procedimiento*. Revista Iberoamericana de Ciencias. ISSN 2334-2501. Disponible en: <http://www.reibci.org/publicados/2019/oct/3400102.pdf>



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-091/2021

En esas condiciones, la secretaría del Consejo General, como órgano administrativo encargado de la instrumentación del procedimiento, cuenta con un ámbito de facultades que tienen por objeto sustanciar la investigación de los hechos que señala el denunciante.

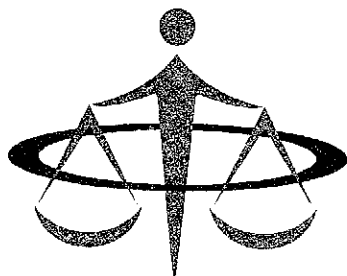
Por ello, se encuentra en la posibilidad de allegarse de los elementos de convicción indispensables para estar en condiciones de integrar el expediente y ponerlo en estado de resolución, sobre la actualización o no de infracciones y, en su caso, la sanción que corresponda imponer.

De ese modo, y por formar parte fundamental del procedimiento, la determinación en torno a la procedencia de la queja e inicio del procedimiento especial sancionador también revela la necesidad de ceñirse a los principios básicos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, los cuales deben ser observados por la autoridad administrativa en las diligencias encaminadas a la obtención de elementos probatorios.¹¹

De ahí que pueda afirmarse que para la ponderación inicial relativa a la admisión o desechamiento de la denuncia, es indispensable considerar objetiva y razonablemente que los hechos que dan origen a la denuncia y las pruebas aportadas y recabadas son de la entidad necesaria para estar en posibilidad de dar curso o servir de base para la investigación de una conducta presunta transgresora de la normativa electoral.

En ese tenor, es importante destacar que la finalidad de la facultad investigadora, en los procedimientos especiales sancionadores, radica en que la autoridad pueda establecer, por lo menos en un grado de presunción, la existencia de una infracción y la responsabilidad del o de los sujetos

¹¹ Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia 62/2002, emitida por la Sala Superior, de rubro: "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. DEBE REALIZARSE CONFORME A LOS CRITERIOS DE IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD"; disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=62/2002&tpoBusqueda=S&sWord=62/2002>



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-091/2021

denunciados para estar en condiciones de iniciar el procedimiento y emplazar a los denunciados.

De ahí que es obligación del denunciante aportar datos precisos y elementos de convicción idóneos para acreditar, al menos de manera indiciaria, los hechos denunciados, así como para estar en posibilidad de identificar a los eventuales responsables de los hechos que se dicen infractores de la norma.

Al respecto resulta aplicable, en lo conducente, la **jurisprudencia 16/2011** de rubro: **"PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA."**¹²

En el mismo sentido, el artículo 36 del Reglamento de quejas dispone que las pruebas deberán ofrecerse en el primer escrito, expresando con toda claridad cuál es el hecho o hechos que se pretenden acreditar, así como las razones por las que se estima que demostrarán las afirmaciones vertidas.

Por otra parte, el artículo 386, párrafo 5, de la Ley Electoral, establece los supuestos que al actualizarse darán como consecuencia el desechamiento de la denuncia, debiéndose notificar al denunciante por el medio más expedito a su alcance dentro del plazo de doce horas, como lo establece el párrafo 6 del artículo de referencia.

Sin embargo, cuando se determine admitir la denuncia, se emplazará al denunciante y al denunciado para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión; en dicho emplazamiento, se le deberá de

¹² Consultable en:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=16/2011&tpoBusqueda=S&sWord=16/2011>



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-091/2021

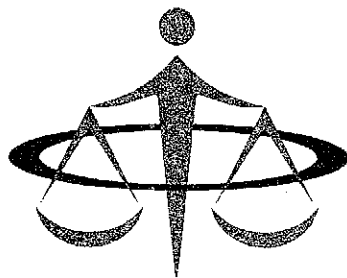
informar al denunciado de la infracción que se le imputa corriéndole traslado de la denuncia y sus anexos, en términos de lo previsto en el párrafo 7, del multicitado artículo.

Consecuentemente, una vez emplazado el denunciado se llevará a cabo la audiencia de pruebas y alegatos la cual deberá llevarse de manera ininterrumpida y en forma oral, bajo la conducción de la secretaría del Consejo y debiéndose levantar constancia de su desarrollo, como lo establece el párrafo 1 del artículo 387, de la Ley Electoral.

Finalmente, y una vez desahogada la audiencia de pruebas y alegatos, como lo establece el artículo 386 de la Ley Electoral, la secretaría del Consejo General deberá formular un proyecto de resolución dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes y lo presentará ante el consejero presidente, para que éste convoque a los integrantes del Consejo General del IEPC a una sesión que deberá celebrarse, a más tardar, dentro de las veinticuatro horas posteriores a la entrega del proyecto correspondiente. En la sesión correspondiente el Consejo General del IEPC conocerá y resolverá sobre el proyecto de resolución.

En caso de comprobarse la infracción denunciada, se ordenará el retiro físico, o la inmediata suspensión de la distribución o difusión de propaganda violatoria de la normativa electoral, y se impondrán las sanciones correspondientes.

Una vez precisado lo anterior, en lo que atañe al caso en estudio, se desprende que el actor del presente medio de impugnación, hace valer como agravio, la omisión de la responsable de tomar en consideración para su determinación de desechamiento, la manifestación efectuada por el sujeto denunciado contenida en un video clip, mismo que se advierte fue ofrecido como medio de prueba por el actor, considerando en tal sentido su falta de análisis.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-091/2021

Al respecto, resulta orientador el criterio 2a./J. 172/2009 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“AGRAVIOS EN AMPARO EN REVISIÓN. CUANDO SE IMPUGNA LA OMISIÓN DE VALORAR ALGUNA PRUEBA, BASTA CON MENCIONAR CUÁL FUE ÉSTA PARA QUE EL TRIBUNAL ESTUDIE LA ALEGACIÓN RELATIVA, SIENDO INNECESARIO EXPONER SU ALCANCE PROBATORIO Y CÓMO TRASCENDIÓ AL RESULTADO DEL FALLO”**.¹³

Esta Sala Colegiada estima **FUNDADO** el presente motivo de disenso en atención a lo siguiente:

En el escrito de queja interpuesto por el otrora PD en contra del senador de la república José Ramón Enríquez Herrera, se observa en lo que interesa, que la parte denunciante aportó como medios de prueba, los siguientes:

“PRUEBAS

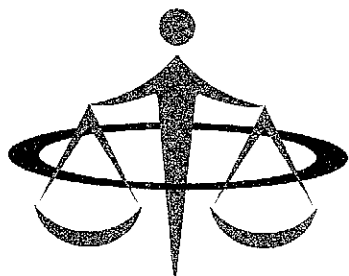
1. **DOCUMENTAL TÉCNICA**.- Consistente en un video con una duración de 01:57 minutos, publicado en la página oficial de Facebook de José Ramón Enríquez Herrera, el día 10 de agosto del presente años a las 14:14 horas, con la descripción:

*“Como profesional de la salud, me entusiasma **ser parte de este esfuerzo** en conjunto para hacer realidad un proyecto muy anhelado por las familias de #Durango. ¡Sólo con la suma de esfuerzos juntos podemos lograr resultados extraordinarios!”*

En este video aparece el Senador José Ramón Enríquez Herrera, en la ubicación que tendrá el nuevo hospital del ISSSTE en el Estado de Durango, específicamente del 1:25 al 1:57 minutos de la duración del video, manifestando lo siguiente:

“Vamos a trabajar juntos porque no es posible que sigamos pensando en las cosas son así y tienen que seguir siendo así, ustedes han dado su vida a la medicina, mi reconocimiento siempre al trabajo que hacen y que tengamos que visitar México cuantas veces sea necesario, pero yo desde el día de hoy tomo cartas para poder avanzar y que podamos ir revisando con ustedes cada mes lo más pronto posible para poder obtener una respuesta”.

¹³ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, noviembre de 2009, página 422, y número de registro digital en el Sistema de Compilación 166033. Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/166033>



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-091/2021

Video que acompaño grabado en un CD-ROOM para efectos de comprobar que en Facebook se publicó el audio y video de José Ramón Enríquez Herrera promocionando su imagen; y el video se encuentra disponible mediante link: <https://fb.watch/7yMb5uSt0R/>¹⁴

2. **DOCUMENTAL TÉCNICA.-** Consistente en una fotografía, captura de pantalla, tomada de la página de Facebook de José Ramón Enríquez Herrera, el día 10 de agosto del presente año a las 14:11 horas, con la descripción:

“Como profesional de la salud, me entusiasma ser parte de este esfuerzo en conjunto para hacer realidad un proyecto muy anhelado por las familias de #Durango. ¡Sólo con la suma de esfuerzos juntos podemos lograr resultados extraordinarios!”.

(Aparece imagen)

En este video aparece el senador de la república del partido político MORENA, tal y como se aprecia en el video que oferte como prueba en la documental técnica número uno y en la imagen que ofrezco como prueba en este documental número dos con la que además se complementa la anterior documental técnica.

Esta publicación se encuentra disponible mediante el link: <https://fb.watch/7yMb5uSt0R/>

3. **DOCUMENTAL TÉCNICA.-** Consistente en una fotografía, captura de pantalla tomada directamente del facebook de José Ramón Enríquez Herrera, de una publicación de fecha 9 de agosto del presente año a las 15:24 horas con el encabezado:

“Desde el Senado seguimos impulsando acciones concretas para garantizar la salud y el bienestar de las familias de #Durango. Esta mañana tuvimos una reunión muy productiva con el Dr. García Villanueva, Subdelegado médico del ISSSTE, la Subdelegada de Administración Mónica Montes, el doctor Martín Prado Jaques líder del sindicato del ISSSTE, así como el personal médico y administrativo.

Abordamos las diferentes peticiones y solicitudes para la construcción del Nuevo Hospital del ISSSTE.

Sólo con el trabajo coordinado, podemos lograr mejores resultados. ¡Durango #MereceMás y mejor infraestructura hospitalaria!”.

(Aparece imagen)

Y que además contiene las siguientes cuatro fotografías, disponibles en el link señalado en cada fotografía:

(Aparece imagen)

¹⁴ Lo sombreado y en negritas es propio de este Tribunal.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-091/2021

<https://www.facebook.com/DrRamonEnriquez/photos/1679035225620934>

(Aparece imagen)

<https://www.facebook.com/DrRamonEnriquez/photos/1679035328954257>

(Aparece imagen)

<https://www.facebook.com/DrRamonEnriquez/photos/1679035252287598>

(Aparece imagen)

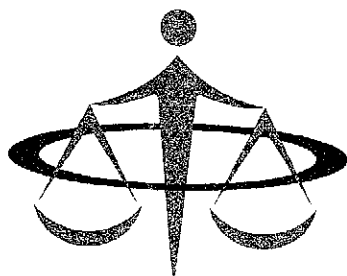
<https://www.facebook.com/DrRamonEnriquez/photos/1679035305620926>

4. Se ofrece la **INSPECCIÓN JUDICIAL** y/o inspección ocular a efecto de que se de fe de las publicaciones, esto es que la unidad técnica de fiscalización, entre a navegar al internet, concretamente a los links ofrecidos, y de fe de lo denunciado, levantando el acta circunstanciada, en especial que esas publicaciones provienen y tienen su origen en las páginas de Facebook del senador denunciado.

Ahora bien, del análisis de las constancias que integran el presente expediente, se advierte que una vez que fue recibido por la secretaria del Consejo General el escrito de queja, luego de su análisis preliminar -tal y como lo refirió en el acuerdo de fecha veinticuatro de septiembre¹⁵- al observar que la parte denunciante refería diversas ligas de internet en el capítulo de pruebas, estimó necesario requerir a la Unidad Técnica de Oficialía Electoral del IEPC, a efecto que de certificara el contenido de las mismas¹⁶.

¹⁵ Contenido a página 000079 del presente expediente. Documental a la cual se le otorga valor probatorio pleno, de conformidad a los artículos 15, párrafo 5, fracción II, y 17, párrafo 2, de la Ley de Medios de Impugnación, por tratarse de documental publica expedida por funcionario electoral.

¹⁶ Dicha certificación está contenida en copia certificada a páginas 000083 a la 000088 del presente expediente. Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio pleno, de conformidad a los artículos 15, párrafo 5, fracción II, y 17, párrafo 2, de la Ley de Medios de Impugnación, por tratarse de documental publica expedida por funcionario electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-091/2021

Una vez desahogado el requerimiento descrito en el párrafo que antecede, la autoridad responsable mediante acuerdo de fecha cuatro de octubre¹⁷ ordenó glosar la certificación efectuada por la Unidad Técnica de Oficialía Electoral del IEPC, y asimismo acordó que se efectuase un análisis pormenorizado de las constancias que integraban el expediente para determinar el cauce legal del mismo.

En ese sentido, mediante proveído de fecha siete de octubre¹⁸, al tenerse por agotadas las diligencias que la autoridad responsable consideró necesarias para la debida integración del expediente, se determinó conocer del mismo a través de la vía del procedimiento especial sancionador, procediendo a su radicación y ordenándose el análisis de las constancias a efecto de estar de posibilidad de determinar su admisión o desechamiento.

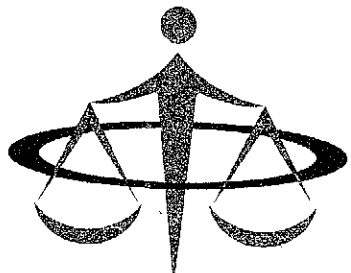
Derivado de lo anterior, mediante acuerdo emitido el ocho de octubre¹⁹ - mismo que constituye el acto impugnado-, la autoridad responsable, luego de las consideraciones que expuso en el apartado de análisis preliminar, determinó desechar la queja presentada por el otrora PD, concluyendo que no era posible advertir la existencia de elementos mínimos que hicieran suponer, al menos de manera indiciaria, la ejecución de hechos que encuadraran en la hipótesis del párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución federal, en relación al artículo 180 de la Constitución local.

En ese sentido, del estudio que efectúa esta Sala Colegiada de la referida determinación, se advierte que si bien la autoridad responsable aludió la existencia de un disco compacto que contenía un video en formato mp4, y

¹⁷ Contenido a página 000089 del presente expediente. Documental a la cual se le otorga valor probatorio pleno, de conformidad a los artículos 15, párrafo 5, fracción II, y 17, párrafo 2, de la Ley de Medios de Impugnación, por tratarse de documental pública expedida por funcionario electoral.

¹⁸ Contenido a páginas 000090 y 000091 del presente expediente. Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio pleno, de conformidad a los artículos 15, párrafo 5, fracción II, y 17, párrafo 2, de la Ley de Medios de Impugnación, por tratarse de documental pública expedida por funcionario electoral.

¹⁹ Contenidos a páginas 000092 a la 000103 del presente expediente. Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio pleno, de conformidad a los artículos 15, párrafo 5, fracción II, y 17, párrafo 2, de la Ley de Medios de Impugnación, por tratarse de documental pública expedida por funcionario electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-091/2021

manifestó la supuesta consideración de su análisis²⁰; lo cierto es que, de una revisión minuciosa de la totalidad de las constancias que integran el presente expediente, **no se advierte que se haya llevado a cabo ninguna certificación o acta donde se hiciera constar el análisis o revisión del contenido del referido video**, tal y como sí aconteció con las diversas ligas de internet también ofrecidas como medios probatorios por parte del denunciante.

Ahora bien, no pasa desapercibido que el otrora PD, al ofrecer la prueba técnica consistente en un video aportado en un CD-ROOM, también manifestó que el mismo se encontraba disponible mediante el link: <https://fb.watch/7yMb5uSt0R/>, liga electrónica que fue certificada por la Oficialía Electoral del IEPC²¹. Sin embargo, de dicha certificación resulta evidente que lo mostrado a través del link no corresponde a lo descrito por el denunciante en su ofrecimiento del video aportado en el CD-ROOM, de ahí que con mayor razón la autoridad responsable debió certificar su contenido.

En ese sentido, es que al establecerse en el artículo 383, numeral 4, de la Ley Electoral, la obligación por parte de la secretaría del Consejo General de **examinar la denuncia junto con las pruebas aportadas** -ello inmediatamente remitida la denuncia-, es que a juicio de este Tribunal resultan evidentemente transgredidas las formalidades esenciales del procedimiento, en cuanto al derecho a probar de la parte denunciante, ello al no constar el análisis de la prueba técnica aportada en el CD-ROOM.

²⁰ Lo cual se advierte específicamente a páginas 000100 y 000102 del presente expediente. Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio pleno, de conformidad a los artículos 15, párrafo 5, fracción II, y 17, párrafo 2, de la Ley de Medios de Impugnación, por tratarse de documental pública expedida por funcionario electoral.

²¹ Tal y como se aprecia de la certificación contenida en copia certificada a páginas 000083 y 000084 del presente expediente. Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio pleno, de conformidad a los artículos 15, párrafo 5, fracción II, y 17, párrafo 2, de la Ley de Medios de Impugnación, por tratarse de documental pública expedida por funcionario electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-091/2021

De manera que la irregularidad advertida, resulta suficiente para **revocar** el acto impugnado, con el objeto de que la autoridad responsable reponga el procedimiento a efecto de que certifique el contenido de la prueba técnica aportada por el denunciante en el CD-ROOM, y la misma sea tomada en cuenta en la emisión del pronunciamiento debidamente fundado y motivado que en derecho corresponda, procurando plena diligencia en el respeto a las formalidades del procedimiento especial sancionador. Debiendo informar a esta Sala Colegiada el acatamiento realizado, dentro de las veinticuatro horas posteriores a que lo realice.

Finalmente, toda vez que lo fundado del presente agravio, traerá como consecuencia que quede sin efecto la resolución que constituye el acto reclamado, resulta innecesario hacer el estudio de los demás motivos de disenso expresados por la parte actora. Sirve de sustento a lo anterior la jurisprudencia VI. 2o. J/170, de rubro siguiente: **“CONCEPTO DE VIOLACION FUNDADO. HACE INNECESARIO EL ESTUDIO DE LOS DEMAS”**.²²

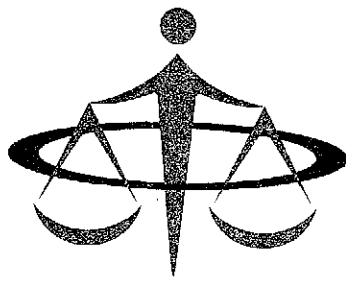
Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **revoca** el Acuerdo controvertido, para los efectos precisados en el presente fallo.

NOTIFÍQUESE, **personalmente** al promovente en el domicilio señalado en su escrito de demanda; por **oficio**, a la autoridad señalada como responsable, acompañándole copia certificada de este fallo; y por **estrados**, a los demás interesados. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28, párrafo 3; 30, 31 y 46 de la Ley de Medios de Impugnación.

²² Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/220693>



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-091/2021

Para lo anterior, **deberán adoptarse todas las medidas necesarias ante la actual contingencia sanitaria.**

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron en sesión pública, por **UNANIMIDAD** de votos, los magistrados, Blanca Yadira Maldonado Ayala, presidenta de este órgano jurisdiccional, Javier Mier Mier y Francisco Javier González Pérez, ponente en el presente asunto; quienes integran la Sala Colegiada del Tribunal Electoral, y firman ante el secretario general de acuerdos, Damián Carmona Gracia, quien autoriza y da FE. -----



BLANCA YADIRA MALDONADO AYALA
MAGISTRADA PRESIDENTA



FRANCISCO JAVIER GONZÁLEZ PÉREZ
MAGISTRADO



JAVIER MIER MIER
MAGISTRADO



DAMIÁN CARMONA GRACIA
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.